



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0224/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2004-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Juan Francisco Herrá Guzmán contra los párrafos I y II, del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la disposición impugnada**

1.1. La disposición jurídica impugnada por el accionante corresponde a los párrafos I y II, del Artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, que dispone:

*Artículo 66- (modificado por la Ley Núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000) Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el Art. 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión.*

*Párrafo- (Agregado por la ley Núm. 62-2000) Se prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a los prevenidos de violación a la presente ley. Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.*

*Párrafo II - (Agregado por la Núm. 62-2000) La persona que haya sido privada de su libertad debido a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos o provisión insuficiente, podrá hacer suspender la privación de su libertad en cualquier momento, haciendo la debida provisión de fondos al banco librado o pagando directamente al beneficiario el monto del cheque emitido.*

**2. Breve descripción del caso**

2.1. Mediante instancia, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004), el señor Juan Francisco Herrá Guzmán, interpuso una acción directa

Sentencia TC/0224/14. Expediente núm. TC-01-2004-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Juan Francisco Herrá Guzmán contra los párrafos I y II, del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, contra los párrafos I y II, del Artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000.

2.2. El accionante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los párrafos I y II, del Artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, del 03 de agosto del 2000, por vulnerar el derecho de libertad individual, establecido en el Artículo 8, de la Constitución de dos mil dos (2002), el cual se corresponde con el Artículo 40 de la Constitución vigente desde el 26 de enero de 2010; a saber:

*Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos (...)*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal (...).*

### **3. Pruebas documentales**

1. Instancia introductora de la acción de inconstitucionalidad, la cual fue depositada ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha de cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004).

2. Opinión del Procurador General de la República, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil cuatro.

Sentencia TC/0224/14. Expediente núm. TC-01-2004-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Juan Francisco Herrá Guzmán contra los párrafos I y II, del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de los párrafos I y II, del Artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, con los siguientes argumentos:

a. *En fecha 30 del mes de abril del año 1951, fue promulgada la Ley Núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, del 3 de agosto del 2000.*

b. *Hasta el día 2 del mes de Agosto del año 2000, los violadores de esta Ley, disfrutaban del derecho a la obtención de la Libertad Bajo Fianza, en vista de que, violación a esta ley constituía y constituye un delito, (hecho correccional); en este supuesto, la concesión u otorgamiento de la Libertad Bajo Fianza, se hacía obligatoria para el Juez a quien se le solicitaría.*

c. *En fecha 3 de Agosto del año 2000, es promulgada la Ley Núm. 62-2000, que modifica el artículo 66 de la Ley Núm. 2859 del 30 de Abril del 1951, y en el párrafo se establece lo siguiente: Se prohíbe el otorgamiento de la Libertad Bajo Fianza a los prevenidos de violación a la presente Ley. Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.*

d. *Es un principio general de derecho, consagrado en la República Dominicana, que, en materia correccional, la Libertad Provisional Bajo Fianza es obligatoria; y la violación a la Ley 2859, sobre Cheques, constituye un delito; y por tanto, es un hecho correccional.*

e. *La incorporación del párrafo I y del párrafo II, en el artículo 66 de la Ley 2859, del 30 de Abril de 1951, constituye una violación a la Constitución*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la República, porque atenta contra el derecho a la libertad individual, situación consagrada por la mayoría de las Constituciones del mundo.*

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1 Opinión del Procurador General de la República**

5.1.1. La Procuraduría General de la República, mediante su opinión de fecha quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), expresó lo siguiente:

a. *Que la precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra los párrafos I y II, del artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, Modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000, que la modificación realizada a la Ley Núm. 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951 constituye una franca violación a nuestra Carta Magna, en cuanto al derecho de libertad individual, la constitución Dominicana, en su artículo 8, numeral 2, establece: No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales. Este numeral refiere exactamente al deber de salvaguardar y proteger los llamados derechos individuales, en la cual con tal disposición viola lo relativo a la seguridad individual.*

b. *Que asimismo la modificación de la Ley Núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, que transforma la Ley 2859 sobre Cheques, es violatoria a la Convención Interamericana de los Derechos humanos en lo relativo a los derechos individuales y sociales y por la adopción de dicha convención en nuestro país tiene rango constitucional.*

c. *Que independientemente de la intención que haya motivado al legislador a realizar la modificación a la Ley 2859 sobre Cheques, evidentemente se ha incurrido en un error y se ha vulnerado uno de los estados más preciados del*

Sentencia TC/0224/14. Expediente núm. TC-01-2004-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Juan Francisco Herrá Guzmán contra los párrafos I y II, del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser humano así como su condición natural que es la llamada LIBERTAD, por consiguiente: Opinamos, que procede acoger como válido en el fondo los medios fundamentales sobre la violación de los artículos 8, numeral 2, letra A y artículo 3 de nuestra Carta Magna, en consecuencia sea declarada inconstitucional la Ley 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley Núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000.*

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Competencia**

6.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los Artículos 185.1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **7. Legitimación activa o calidad de la accionante**

7.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad de los párrafos I y II, del Artículo 66, de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, fue interpuesta en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil cuatro (2004), ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, cuando aún se encontraba vigente la Constitución de 2002, que reconocía, en su artículo 67.1, calidad para interponer acción de inconstitucionalidad a toda parte interesada.

*Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:*

Sentencia TC/0224/14. Expediente núm. TC-01-2004-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Juan Francisco Herrá Guzmán contra los párrafos I y II, del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.*

7.2 Por el principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, al accionante le asiste el derecho a que se considere la situación jurídica establecida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67.1 de la Constitución de 2002, vigente al momento de interponer su acción, la cual le reconocía calidad para accionar en inconstitucionalidad como parte interesada. Es por esta razón que este tribunal entiende, que no obstante el señor Juan Francisco Herrá Guzmán haber interpuesto su acción en una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, este mantiene legitimación activa, a los fines de que puedan ser conocidos los argumentos del presente caso. Este criterio está basado en la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012.

*6.10. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...”, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.*

7.3. Previo a conocer del fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, el Tribunal procede a determinar si las disposiciones contenidas en el artículo 8, numeral 2, literal a, de la Constitución del 2002, vigente al momento de la interposición de la acción, se encuentran contenidas en la Constitución del 2010, a los fines de determinar la vigencia de la norma impugnada por el accionante.

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

*2- La seguridad individual. En consecuencia:*

*a) No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.*

7.4. Esta disposición del artículo 8, numeral 2, letra a, de la Constitución del 2002, coincide en su contenido con las disposiciones del artículo 40.10 de la Constitución del 2010, que dispone:

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. (...).*

*10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales (...).*

7.5. Del análisis anterior concluimos que la norma constitucional impugnada por el accionante mantiene su vigencia en la Constitución de 2010.

## **8. Inadmisibilidad de la presente acción**

8.1. La Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, en su artículo 66, párrafos I y II, tipifica como estafa la emisión de cheques sin provisión suficiente de fondos, a la vez que prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a los prevenidos por su alegada violación.

8.2. El Código Procesal Penal, promulgado el 19 de julio de 2002, dispuso una modificación en el régimen de la acción penal, que definió la violación a la ley de cheques como una infracción de acción privada, la cual se rige, en lo relativo al arresto y a las medidas cautelares aplicables, por lo dispuesto en los artículos 32, 224 y 226, cuyas normas establecen lo siguiente:

*Art. 32.- Acción privada. (Modificado por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)).*

*Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

*1) Violación de propiedad;*

Sentencia TC/0224/14. Expediente núm. TC-01-2004-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Juan Francisco Herrá Guzmán contra los párrafos I y II, del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Difamación e injuria;*

3) *Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública;*

4) *Violación a la Ley de Cheques.*

*Art. 224.- Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado:*

*(...) En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad. Si se trata de una infracción que requiere la instancia privada, es informado inmediatamente quien pueda presentarla y, si éste no presenta la denuncia en el término de veinticuatro horas, el arrestado es puesto en libertad (...).*

*Art. 226.- Medidas. A. solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:*

*(...) En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos (...)."*

8.3. Este tribunal después de analizar los artículos citados, comprueba que, las normas impugnadas por el accionante, contenidas en los párrafos I y II del artículo 66 de la Ley núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, relativas a la prohibición de libertad provisional bajo fianza por violación a la ley de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cheques, quedaron derogadas con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), el 24 de septiembre de 2004, en virtud del artículo 499, inciso iii, sobre “Disposiciones Finales”, que dispone: “Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código”.

8.4. En atención a lo antes expuesto, este tribunal entiende que las razones que motivaron la presente acción de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, han desaparecido al quedar derogadas las normas impugnadas por el accionante, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 224 y 226 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, vigente desde el 24 de septiembre de 2004, ya que definió esta infracción como de acción privada sobre la cual no procede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos, por lo que hace carente de objeto las pretensiones del accionante en el caso que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Francisco Herrá contra los párrafos I y II, del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, del 3 de agosto del 2000.

Sentencia TC/0224/14. Expediente núm. TC-01-2004-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Juan Francisco Herrá Guzmán contra los párrafos I y II, del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante señor Juan Francisco Herrá Guzmán y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**